

ORDENANZA N° 966- MODIFICANDO CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Concejo Deliberante, 26 de Mayo de 2000.-

VISTO:

El Código Tributario Municipal aprobado por Ordenanza N° 300/88 (t.o. según Ordenanza N° 640/93), y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo, tanto en su Parte General como en la Especiales se detectan numerosas e importantes vacíos normativos, que es necesario llenar mediante una adecuada regulación.

Que, por ejemplo, en la Parte General se advierte la subsistencia de normas que aluden a la indexación de los créditos tributarios del Municipio, las que resultan anacrónicas con la realidad económica del país a partir de la Ley 23.091.

Que en la Parte Especial se omite regular sobre el alquiler de ciertos elementos de propiedad Municipal que con relativa frecuencia son objeto de locación o requerimiento, por todo ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°): Incorpórase al Código Tributario Municipal, aprobado por Ordenanza N° 300/88, (t.o Ordenanza N° 640/93), Parte General, el Siguiente texto, el que se intercalará después del Capítulo 9° (DEL PAGO) y antes del 10° (DE LOS RECURSOS):

CAPITULO 10° - DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo.....) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años: a) Las facultades del Municipio para: I- Verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones; II- Promover acción judicial por cobro de deudas tributarias.

b) Las acciones de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar declaraciones juradas.

Artículo.....) El curso de los términos de prescripción comenzará el 1º de enero del año siguiente , a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba. Cuando el tributo se abone mediante anticipos y un pago final, el curso del término de prescripción comenzará el 1º de Enero del año siguiente, al vencimiento del plazo para el pago final.-

Artículo....) La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones , cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago se interrumpirá por: a) La realización de trámites administrativos con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago. b) La intimación a cumplir un deber su pago. c) Las demás causas de interrupción de la prescripción prevista en el Código Civil.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado. El término de prescripción interrumpido comenzará su curso nuevamente el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera la causa de interrupción de su curso.-

Artículo.....) El plazo de prescripción de las facultades de la Municipalidad para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales. Su curso se reiniciará pasados seis (6) meses desde la última actuación realizadas en tales procedimientos.-

Artículo.....) No comenzará el curso de los plazos de prescripción contra la Municipalidad mientras no se haya podido conocer impositivo por alguna situación o actuación que lo exteriorice en la Municipalidad.-

Artículo 2º): Modifícanse los artículos 24, 25 y 25 bis y 31 (Capítulo 7º) del Código Tributario Municipal, Parte General , los que quedarán redactados de la siguiente formas:

Artículo 24º): Toda deuda por impuestos, por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así los anticipos, pagos a cuenta , retenciones, percepciones o multas que no se abonen hasta el último día del mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será adecuado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, conforme a las pautas que a continuación se establecen.-

Artículo 25º): Salvo los casos de obligaciones derivadas de Tasa General por Servicios, las deudas aludidas en el artículo anterior, pendientes de pago y vencidas con anterioridad al 31 de marzo de 1.991 se actualizarán según la variación experimentada por los índices de precios al Consumidor y Mayorista Nivel General, combinadas por partes iguales producidos entre el mes inmediato anterior al vencimiento de la obligación y el de marzo de 1.991. Las deudas así actualizadas generarán un interés del 0,10 % diario en el período posterior. A las deudas tributarias, a que alude este artículo, pendientes de pago vencidas con posterioridad al 31 de marzo de 1.991, se le aplicará la Taza de Interés del 0,10 % diario en el período posterior, a las deudas tributarias, a que alude este artículo,

pendientes de pago vencidas con posterioridad al 31 de marzo de 1.991, se le aplicará la Tasa de Interés del 0,10 % diario desde la fecha de su vencimiento hasta la del efectivo pago.-

Artículo 25 bis): En el caso de deudas por Tasa General por Servicios se aplicará como pauta de adecuación el valor correspondiente al último vencimiento de la tasa respectiva, por todo el período impago con más interés del 0,10 % diario desde la fecha de cada vencimiento hasta la del efectivo pago.-

Artículo 31º): En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización y/o los intereses desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución, que disponga la compensación o devolución, aplicando las pautas del artículo 25.-

Artículo 3º): Modifícase al Artículo 39, del Código Tributario Municipal Parte General, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39º): El falseamiento de datos e información tributaria será sancionado con multa graciable, de una a cinco veces el tributo evaluado o no ingresado y de pesos trescientos (\$300) a pesos cinco mil quinientos (\$5.500), cuando no pudiere determinarse el monto de la evasión.-

Artículo 4º): Modifícase el Artículo 44, Título IV, Capítulo I) del Código Tributario Municipal, Parte Especial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44º): Por uso y/o alquiler de equipos, elementos y/o bienes muebles y/o inmuebles municipales efectuado en exclusivo beneficio, los particulares deberán abonar los Derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 5º): Derógase el primer párrafo del Artículo 29, Parte General.-

Artículo 6º): Facúltase al Departamento Ejecutivo a ordenar un texto único del Código Tributario Municipal, que incorpore las modificaciones introducidas por la presente Ordenanza en su Parte General y en su Parte Especial, adoptando la numeración del artículo a las mismas.-

Artículo 7º): De forma.-